



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1108-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-447-2010 de las diecisiete horas quince minutos del día nueve de febrero del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 8676 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 126-2009 de las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de noviembre del 2009, se recomendó denegar el beneficio de la revisión Ordinaria de su jubilación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-447-2010 de las diecisiete horas quince minutos del 09 de febrero de 2010, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones y la Dirección Nacional de Pensiones y denegó el derecho de revisión por jubilación ordinaria por reingreso.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora xxxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el beneficio de revisión de jubilación ordinaria bajo el argumento de que a la gestionante no le asiste el derecho de que le sea reconocido tiempo de servicio y salarios devengados en la Asamblea Legislativa.

III.- De un análisis del expediente se establece claramente que a la reclamante se le otorgó el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248 mediante la resolución DNP-M-DE-8292-2001 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día tres de octubre del dos mil uno, con un tiempo de servicio de 30 años y 10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses hasta diciembre de 1999 de la Dirección Nacional de Pensiones (visible a folio 103 del expediente administrativo), tiempo laborado para el Ministerio de Educación Pública, y con una mensualidad de ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y un colones con doce céntimos.

IV.- En cuanto a los argumentos que esgrime la apelante en su memorial de fecha 22 de abril del dos mil diez (folio 160), donde reprocha que ambas instancias no se le están considerado los salarios devengados en el Asamblea Legislativa, así como la nulidad del acto emitido por la Dirección Nacional de Pensiones en el cual se acoge lo dispuesto por la resolución del Junta de Pensiones que deniega el derecho de revisión, es importante para este Tribunal aclararle la señora xxxx que revisados los autos que conforman el expediente administrativo sus alegatos sobre la nulidad no son de recibo ya que la resolución DNP-447-2010 de las diecisiete horas quince minutos del 09 de febrero de 2010, cuenta con la motivación suficiente necesaria para la emisión de dicho acto administrativo. Como se puede observar en folio 159 la Dirección Nacional de Pensiones ratifica en todos sus extremos en el único considerando el informe realizado por la Junta de Pensiones, la cual debe ser una resolución razonada mediante la cual la Junta Directiva del Magisterio aprueba o no la solicitud del solicitante. Es menester de este Tribunal recordarle al recurrente que dicho informe o dictamen es facultativo y no vinculante como lo expresan los artículos 303 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, sin embargo, al estar la Dirección de Pensiones facultada por el artículo 89 de la Ley 7531 para emitir una decisión final ya sea dando aprobación parcial o total al informe realizado por la Junta o denegando los motivos del dictamen emitido. Al ser suficiente la motivación de la Junta de Pensiones y estar acorde con el bloque de legalidad que reviste a la Administración, la Dirección Nacional de Pensiones ratifica dicho informe emitiendo aprobación a la decisión acordada por la Junta de Pensiones.

Con respecto al escrito presentado por el apelante en este despacho el 22 de abril del 2010, el recurrente mantiene los alegatos sobre que le asiste el derecho de que le sean tomados en cuenta los salarios devengados en otras dependencias del Estado, ya que indica que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional junto con la Dirección de Pensiones realizaron una mala apreciación del voto 320-06 de la Sala Segunda de la Corte, ya que esta resolución analiza únicamente la interpretación y alcance del artículo 4 inciso c) concretamente la frase " Instituciones Particulares " y no el artículo 2 de la ley 2248. Sobre esto es importante dilucidar por parte de esta instancia de alzada, que las normas indicadas requieren una interpretación integral ya que ambas están estrechamente relacionados y no puede hacerse una interpretación aislada como pretende la gestionante. El artículo 2 se refiere al tiempo a reconocer como tiempo de servicio, y esto quiere decir que al funcionario al cual le asiste el derecho de jubilación se le computara para tiempo de servicio, el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, cabe destacar que con ese tiempo de servicio tomado del sector no educación no puede servir para reconocer beneficios como postergación y salarios. Este tiempo tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el beneficio. Con respecto a lo indicado, el artículo 4 de la citada ley, lo que establece es la determinación de la cuantía del beneficio jubilatorio, y los únicos salarios que se reconocen para el cálculo del monto, son los generados por laborar en el sector educación, por eso este Tribunal recalca que ambos artículos deben ser analizados conjuntamente y no por separado como pretende la gestionante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con relación a lo esgrimido por la solicitante en el sentido que la jurisprudencia mencionada en la resolución apelada es solo aplicable a casos que tengan que ver con el sector privado, este Tribunal le indica que esa sentencia va dirigida tanto al tiempo servido en el sector privado como en otras dependencias del Estado, es decir a aquellas labores que sean ejecutadas en un sector distinto a la función educación, debido a que no pueden ser reconocidos sus salarios para mejorar la cuantía de la prestación jubilatoria, ni para el beneficio de postergación, únicamente se contabiliza ese tiempo para completar el tiempo de servicio necesario para adquirir el beneficio de la jubilación, sobre lo anterior ya el Tribunal de Trabajo se ha pronunciado reiteradas veces en casos donde el asunto en divergencia no es meramente en el tiempo laborado en el sector privado sino el laborado en otras dependencias del Estado, y sobre esto el voto 1436, Sección Tercera de las 8:10 horas del 25/10/2002 indica lo siguiente:

*En criterio de esta Sección del honorable Tribunal, a la luz de la Ley 2248 únicamente debe considerarse el salario percibido bajo el Régimen del Magisterio Nacional; empero, al sumar la Dirección Nacional de Pensiones ese emolumento junto al pagado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede el Tribunal modificar en perjuicio esa determinación que es confirmada.*

*"V. En lo que atañe al salario de referencia tenemos que, el que se ha de considerar es únicamente el devengado mientras el gestionante laboró para el Magisterio Nacional; en el caso presente, el mejor devengado en la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, dado que la Dirección Nacional de Pensiones, consideró el que le fue pagado por la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que no podemos modificar en perjuicio del apelante, así se confirma. Nótese que la ley 2248 en su artículo 2 el único tiempo laborado en otras instituciones del Estado que permite considerar para efectos de jubilación, es el trabajado con anterioridad al ingreso o reingreso al Magisterio Nacional, de manera que cuando señala que la jubilación se fijará con el mejor salario, se desprende que ha de ser aquél que devengó mientras prestó servicio a alguna de las instituciones que componen el Magisterio Nacional, pues con la excepción dicha, es el único tiempo a considerar para efectos de jubilación, como ya lo indicamos."*

Además considera este Tribunal que no es de recibo el resto de la argumentación esgrimida por la apelante y esto porque debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado en actividades propias del sector educación.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como el Asamblea Legislativa, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el voto 2006-00320, la Sala Segunda estableció:

*"IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: "Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial." (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: "Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y..." (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. (...)En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los "servicios prestados en instituciones particulares" debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las "instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado". Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por "desempeño en el Magisterio Nacional", sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía."*

Es importante recalcar a la gestionante que el criterio externado en el voto supra citado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo, órgano que en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, a continuación citamos las siguientes:

*1098, Sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002*

*Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.*

*"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida."*

*1515, Sección Primera, 14:35 horas del 31/10/2002*

*En el presente asunto, la entonces Sección Primera del Tribunal de Trabajo reitera la exégesis de que aún cuando el artículo 4 de la Ley 2248 no hace expresa referencia a que los salarios que deben tomarse en consideración son exclusivamente en el Régimen del Magisterio Nacional, lo cierto es que así debe interpretarse, razón por la cual desestima el salario devengado por el petente en la Municipalidad de Nicoya.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*"Se reprocha la forma de cálculo del mejor salario aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones, ya que –según el apelante- a pesar de que la revisión del derecho se hace con fundamento en la Ley N° 2248, el cálculo no se efectúa tomando en cuenta el mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio, que corresponde al mes de noviembre de 1996, tal y como lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo 4, de la Ley N° 2248 dispone que "... a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...", no debe olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 7531, según lo ha dicho reiteradamente este tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación, únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta de Pensiones, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en la sector no educativo, como lo es la Municipalidad de Nicoya. Precisamente, la citada Junta-incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de abril de 2000, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional."*

*1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002*

*Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.*

*"Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro "...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...", no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta – incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida."*

Además esta instancia de alzada en su **voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez** en este mismo sentido fue claro al establecer:

*"Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: "...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...". Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión."*

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia ha limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:

*"VI. Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador."*

Es importante recalcarle a la gestionante que el sistema de pensiones del Magisterio Nacional es un régimen especial, que se paga con cargo al Presupuesto Nacional. En este momento un alto porcentaje de los recursos para pagar estas pensiones son erogados de la Caja Única del Estado, de manera que el permitir que pensiones sean incrementadas con salarios fuera de educación provocaría un déficit mayor a los gastos del Estado y finalmente que este régimen pierda su finalidad el cual es brindar a los funcionarios que laboran la mayor parte de su vida en el fomento de la educación a la niñez y juventud de este país, una prestación económica por el justo descanso de tan loable labor. Existe un principio que regula el acervo pecuniario del Régimen conocido como el principio por fondo y es en la ley 7531 donde se encuentra normado indicando lo siguiente:

*" Artículo 29.-*

*Naturaleza del Régimen .-*

*El Régimen de Reparto es transitorio, especial y sustitutivo del seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, y su Reglamento y administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior .>>" (El subrayado es nuestro).*

Además obsérvese que el Principio pro fondo es acorde con los principios cristianos de solidaridad y seguridad social, en tanto propicia su equilibrio, permanencia y por ende, permite que el beneficio cubra eficazmente a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su otorgamiento. Sobre el tema pueden consultarse los dictámenes C-368-2003 del 20 de noviembre de 2003 y C-272-2007 del 16 de agosto del 2007. Es importante acotar que en materia de seguridad social, sea jubilaciones, no rige el principio 'pro operario', sino el principio 'pro fondo', el cual sostiene que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo, cuestión que es compartida por la doctrina. Al respecto el tratadista argentino Rafael Bielsa ha sostenido que: *'La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común" (BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo, Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág. 174)."*  
**En este mismo sentido el voto número 455-2011 de las trece horas cuarenta minutos del día 10 de junio del 2011.**

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución DNP-447-2010 de las diecisiete horas quince minutos del día nueve de febrero del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución DNP-447-2010 de las diecisiete horas quince minutos del día nueve de febrero del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes